



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 6-2019  
AREQUIPA**

### **Demanda de revisión de sentencia fundada**

Esta pieza (Auto de Vista n.º 05-2018, del doce de octubre de dos mil dieciocho, foja 200 del cuadernillo supremo) fue presentada por el accionante como prueba nueva en sede suprema, lo que convergió en la calificación positiva de la demanda accionada, que en efecto es así, pues no pudo ser posible conocerla al haber sido emitida con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, desde el momento en que se declaró nula la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que dispuso aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y que motivó la remisión de copias al Ministerio Público, y el consiguiente inicio del proceso penal por el delito instruido y la condena impuesta, también devienen en nulos e insubsistentes y pierden eficacia. No habría razón para mantener una condena en que no se configuran los elementos del tipo penal por el cual se le condenó antes de conocerse dicha decisión. Así, se debe proceder conforme a lo preceptuado por el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde absolver al demandante de los cargos generados por la presente causa y declarar sin valor la sentencia condenatoria.

## **SENTENCIA DE REVISIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Revisión de Sentencia NCPP n.º 6-2019/Arequipa**

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS:** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por el encausado **MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA** contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA**

diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 49 del cuaderno de debate), que lo condenó a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de la pena impuesta bajo el cumplimiento de reglas de conducta, como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de los menores de iniciales M.A.G.C. y M.A.G.C., representados por su madre, Ruth Cupertina Chino Condori<sup>1</sup>, y al pago de S/ 400 (cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de cada parte agraviada, así como al pago por pensiones devengadas ascendente a S/ 4599.40 (cuatro mil quinientos noventa y nueve con 40/100 soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** Conforme se advierte de la sentencia impugnada en revisión del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 49 del cuaderno de debate), el condenado MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA fue encontrado responsable penal del delito de omisión de asistencia familiar. Esta sentencia declaró probado que el citado accionante omitió cumplir con su obligación de prestar alimentos conforme estaba ordenado en la resolución judicial a favor de sus menores hijos, identificados con las iniciales M.A.G.C. y M.A.G.C.

---

<sup>1</sup> El nombre correcto de la representante de los agraviados es Cupertina Chino Condori, conforme a su DNI n.º 41402525 (foja 34).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 6-2019  
AREQUIPA**

**Segundo.** La demanda de revisión (foja 3 del cuadernillo supremo), presentada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho por el condenado MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA, invocó el motivo de revisión previsto en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal: prueba nueva.

**Tercero.** En la demanda interpuesta (foja 3 del cuadernillo supremo), señaló como argumento que se consideró en el auto de calificación respectivo —fundamento 7 (foja 141 del cuadernillo supremo)— que con posterioridad a la sentencia condenatoria se descubrió el contenido del Auto de Vista n.º 05-2018, del doce de octubre de dos mil dieciocho (foja 200 del cuadernillo supremo), que declaró nula la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que dispuso aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con el interés legal por la suma de S/ 4599.40 (cuatro mil quinientos noventa y nueve con 40/100 soles), que corresponde a las pensiones alimenticias del periodo comprendido entre el primero de marzo de dos mil trece y el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

**Cuarto.** Acompañó como prueba nueva **(i)** la Sentencia n.º 189-2017-JPU, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10 del cuadernillo supremo, cuyo original corre en foja 49 del cuaderno de debate), emitida en el Expediente n.º 01870-2017-85-0401-JR-PE-03, por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, que lo condenó por el delito de omisión de asistencia familiar, y **(ii)** el Auto de Vista n.º 05-2018, del doce de octubre de dos mil dieciocho (foja 200 del cuadernillo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA**

supremo), emitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente n.º 000725-2010-0-0401-JP-FC-02, que declaró nula la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con el interés legal por la suma de S/ 4599.40 (cuatro mil quinientos noventa y nueve con 40/100 soles), que corresponde a las pensiones alimenticias del periodo comprendido entre el primero de marzo de dos mil trece y el treinta y uno de agosto de dos mil catorce (mencionado precedentemente), y fundamento de la condena impuesta.

**Quinto.** La demanda de revisión fue admitida por la Sala Penal Transitoria, conforme al auto de calificación del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 139 del cuadernillo supremo). Posteriormente, los actuados fueron remitidos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de conformidad con la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ (foja 162 del cuadernillo supremo), la cual se avocó a su conocimiento el dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 167 del cuadernillo supremo), y luego de los trámites respectivos, esto es, solicitada y remitida la causa penal que dio lugar a la presente acción de impugnación extraordinaria penal y teniendo a la vista la copia certificada de la resolución emitida por el Juzgado Civil pertinente sobre prestación alimentaria, señaló como fecha para la audiencia de revisión el dos de febrero de dos mil veintitrés (decreto de foja 210).

**Sexto.** La audiencia de revisión se realizó con la intervención de Judith Antonieta Rebaza Antúnez, abogada defensora pública por el



promotor de la acción, así como del señor fiscal supremo en lo penal Sandro Mario Paredes Quiroz, según consta en el acta precedente.

**Séptimo.** Sin interrupción, en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal estipula que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

**Segundo.** Ello significa que se requiere de nuevos hechos o nuevos medios de prueba desconocidos en el proceso que evidencien la inocencia del condenado y que, de haberse podido aportar, habrían producido, en su momento, un fallo absolutorio; de tal manera que la nueva prueba anule y elimine la decisión de condena sobre la responsabilidad del accionante, ocasionada por un error no referido al juzgamiento o la valoración de la prueba, ni un error *in iudicando*, sino en virtud del desconocimiento de esta nueva información, que



habría producido un giro en la valoración del órgano jurisdiccional que sentenció.

**Tercero.** En el caso concreto, conforme se señaló en los considerandos precedentes, se admitió la demanda por la presencia de una resolución emitida en la vía familiar-civil que declaró nula la resolución de primera instancia que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con el interés legal y que se habría conocido con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria en el fuero penal.

**Cuarto.** Ahora bien, a fin de analizar si aquella constituye nueva prueba es necesario, en primer lugar, abordar lo concerniente a la configuración de los elementos típicos del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, cuyo aspecto fue desarrollado en el fundamento octavo de la Revisión de Sentencia NCPP n.º 154-2019, del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que señaló que son los siguientes:

- i. Sujeto activo, que corresponde a la persona que se ve obligada al pago de una pensión de alimentos fijada en una sentencia previa.
- ii. Sujeto pasivo, que es la persona que tiene el derecho a que se le asista con la pensión de alimentos.
- iii. Situación típica, referida a una resolución que requiere el pago alimentario, que nominalmente corresponde a la resolución mediante la que se requiere al obligado el pago de un monto liquidado devengado.
- iv. Posibilidad psicofísica de realizar la conducta ordenada.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 6-2019  
AREQUIPA**

v. No realización de la conducta ordenada materializada en el comportamiento omisivo que se traduce en el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en la resolución.

vi. Finalmente, el sujeto debe obrar con dolo para la realización de los elementos del tipo objetivo, esto es, que conozca que está incumpliendo con la resolución que lo vincula con el pago alimentario.

**Quinto.** En la misma línea, en el considerando noveno de la sentencia citada, se señaló lo siguiente:

Debe quedar claramente establecido que la protección jurídica que brinda el delito materia de autos en favor del alimentista no es exclusivamente por la falta de cumplimiento de las deudas alimentarias en sí, sino que adicionalmente comprende la falta de cumplimiento de una orden judicial que establece una deuda alimentaria previa liquidación, que compele al acusado con tal obligación luego de ser requerido y bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.

Es decir, **resulta un requisito sine qua non** tanto la existencia de una sentencia que determine al sujeto activo el pago de una pensión de alimentos como **su liquidación y posterior resolución de aprobación** de los alimentos devengados (debidamente aprobada) y que, tras su notificación válida, aquel no haya cumplido con su pago dentro del plazo establecido sin que medie justificación alguna [el resaltado es nuestro].

**Sexto.** Conforme a lo expuesto, para la configuración del delito resulta necesaria la preexistencia de un proceso civil sobre alimentos en el que se fije el deber de asistencia familiar, el cual debe ser declarado consentido o tener la calidad de firme; y, del mismo modo, la liquidación y la decisión judicial que la apruebe. En esa línea, si estas son revocadas o dejadas sin efecto no se presenta o no se configura el ilícito de omisión de asistencia familiar.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA**

**Séptimo.** Ahora bien, en el caso concreto, conforme a la revisión de los actuados, se tiene que el accionante fue demandado por Ruth Cupertina Chino Condori, a favor de sus menores hijos con las iniciales M. A. G. C. y M. A. G. C., en el proceso de alimentos del Expediente n.º 0725-2010 del Juzgado de Paz de Santa Rita de Sigwas, y se emitió la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil diez (foja 1 del cuaderno denominado expediente judicial), por la que se declaró fundada la demanda y se dispuso una pensión alimenticia de S/ 450 (cuatrocientos cincuenta soles) mensuales, a razón de S/ 225 (doscientos veinticinco soles) a favor de cada menor, teniendo derecho a recibir S/ 225 (doscientos veinticinco soles) de la gratificación de los meses de julio y diciembre y un equivalente producto de las utilidades de su haber mensual como trabajador. Dicha sentencia fue declarada consentida con resolución del veinticinco de febrero de dos mil once (foja 5 del cuaderno denominado expediente judicial).

Más adelante se emitió la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 6 del cuaderno denominado expediente judicial), que resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con el interés legal por la suma de S/ 4599.40 (cuatro mil quinientos noventa y nueve con 40/100 soles), que corresponde a las pensiones alimenticias de periodo comprendido entre el primero de marzo de dos mil trece y el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

Debido a que el sentenciado no cumplió con los alimentos de sus menores hijos (agraviados), se remitieron copias al Ministerio Público y





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA**

se emitió el requerimiento de proceso inmediato (foja 2 del cuaderno de debates) y posteriormente se presentó el requerimiento de acusación (foja 7 del cuaderno de debates) por el delito de omisión de asistencia familiar.

**Octavo.** Luego del juicio oral, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 49 del cuaderno de debate) el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia emitió sentencia en contra del accionante, pues lo declaró autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de los menores con las iniciales M. A. G. C. y M. A. G. C., y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, así como el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil la suma de S/ 400 (cuatrocientos nuevos soles), que deberá abonar a favor de cada parte agraviada; asimismo, dispuso el cumplimiento del pago de S/ 4599.40 (cuatro mil quinientos noventa y nueve con 40/100 soles), monto que corresponde a las pensiones devengadas.

**Noveno.** Sin embargo, como resultado del proceso que continuó el accionante en vía civil-familiar de forma paralela, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria penal (diecinueve de julio de dos mil diecisiete), se expidió el contenido del Auto de Vista n.º 05-2018, del doce de octubre de dos mil dieciocho (foja 200 del cuadernillo supremo), que declaró nula la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que dispuso aprobar la liquidación de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA**

pensiones alimenticias devengadas y es fundamento de la condena impuesta.

Esta resolución se emitió en segunda instancia; por lo tanto, es firme, lo que se consolida con el informe emitido por el secretario judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado (foja 204 del cuadernillo supremo), que refirió fue emitida en virtud de la apelación planteada por MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA contra la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y por consiguiente se devolvió la causa al Juzgado de Paz de Santa Rita de Siguanas para que se emita un nuevo pronunciamiento.

**Décimo.** Esta pieza (Auto de Vista n.º 05-2018, del doce de octubre de dos mil dieciocho, foja 200 del cuadernillo supremo) fue presentada por el accionante como prueba nueva en sede suprema, lo que convergió en la calificación positiva de la demanda accionada, que en efecto es así, pues no pudo ser posible conocerla al haber sido emitida con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, desde el momento en que se declaró nula la Resolución n.º 007-2014-JPSRS-A, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que dispuso aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y que motivó la remisión de copias al Ministerio Público, y el consiguiente inicio del proceso penal por el delito instruido y la condena impuesta, también devienen en nulos e insubsistentes, y pierden eficacia. No habría razón para mantener una condena en que no se configuran los elementos del tipo penal por el cual se le condenó antes de conocerse dicha decisión. Así, se debe proceder conforme a



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA

lo preceptuado por el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde absolver al demandante de los cargos generados por la presente causa y declarar sin valor la sentencia condenatoria.

**Undécimo.** Por otro lado, en la demanda de revisión, el accionante no realizó una pretensión concreta sobre la indemnización que se pretende y si bien este requisito es potestativo, conforme al literal c) del inciso 1 del artículo 441 del código adjetivo, no corresponde fijarla al no existir mayores argumentos que la sustenten.

**Duodécimo.** Finalmente, al haberse decretado la absolución del accionante GUTIÉRREZ VENTURA, también corresponde revisar su situación jurídica actual como consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta, en la que se aprecia lo siguiente:

**12.1.** En vía de ejecución de sentencia, mediante el dictamen del dieciséis de abril de dos mil dieciocho (foja 125 del cuaderno de ejecución), el representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta al demandante.

**12.2.** En virtud de ello, y previa audiencia única de requerimiento de revocatoria de pena (foja 147 del cuaderno de ejecución), del treinta de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la Resolución n.º 11-2018 de la misma fecha, que declaró fundado tal pedido y dispuso que la pena impuesta al demandante con carácter suspendido adquiriera la condición de efectiva; y, apelada aquella, mediante el



Auto de Vista n.º 170-2018, del nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 317 del cuaderno de ejecución), se confirmó la resolución de primera instancia.

**12.3.** Por ello, mediante el Oficio n.º 01870-2017-48-0401-JR-PE-01-JAD, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 339 del cuaderno de ejecución), se dispuso el internamiento de GUTIÉRREZ VENTURA.

**12.4.** No obstante, ante el pedido de la defensa del accionante (foja 348 del cuaderno de ejecución) y luego de realizada la audiencia el seis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 377 del cuaderno de ejecución), se emitió la Resolución n.º 20-2018, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 484 del cuaderno de ejecución), que declaró fundado el pedido del sentenciado GUTIÉRREZ VENTURA y declaró la ineficacia funcional de la Resolución n.º 11, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, que revocó el carácter suspendido de la pena y ordenó su internamiento, y se ofició para su inmediata excarcelación, conforme se desprende del Oficio n.º 01870-2017-48-0401-JR-PE-01-JAD, del trece de diciembre de dos mil dieciocho (foja 488 del cuaderno de ejecución).

**12.5.** Incluso se emitió la resolución del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 492 del cuaderno de ejecución), que declaró rehabilitado al procesado del delito y los agraviados anotados y dispuso que la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional por el plazo de cinco años, para verificar que no medie reincidencia o habitualidad, y se



aclaró mediante resolución del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 500 del cuaderno de ejecución) que la fecha de la resolución que antecede es veintisiete de septiembre de dos mil *diecinueve*.

En tal sentido, dado que el accionante no tiene la condición de interno, pues se ordenó su libertad oportunamente, no corresponde pronunciarse sobre su situación jurídica. No obstante, al dictarse la anulación de antecedentes generados de manera provisional, dada la decisión en esta instancia, ello conlleva que se disponga la anulación definitiva de sus antecedentes con ocasión del presente proceso penal objeto de revisión.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por el encausado **Melchor Gutiérrez Ventura** contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 49 del cuaderno de debate), que lo condenó a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de la pena impuesta bajo el cumplimiento de reglas de



conducta, como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de los menores de iniciales M.A.G.C. y M.A.G.C., representados por su madre, Ruth Cupertina Chino Condori, y al pago de S/ 400 (cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de cada parte agraviada, así como al pago por pensiones devengadas ascendente a S/ 4599.40 (cuatro mil quinientos noventa y nueve con 40/100 soles); con lo demás que contiene.

- II. DECLARARON SIN VALOR** la sentencia materia de revisión señalada precedentemente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, y **ABSOLVIERON** a MELCHOR GUTIÉRREZ VENTURA de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de los menores identificados con las iniciales M.A.G.C. y M.A.G.C.
- III. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado a raíz del proceso penal objeto de revisión.
- IV. NO CORRESPONDE** pronunciarse sobre la situación jurídica del encausado al encontrarse en libertad.
- V. NO CORRESPONDE** indemnización, por no haber planteado el demandante una pretensión concreta.
- VI. DISPUSIERON LA LECTURA** de la presente ejecutoria suprema en audiencia pública.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 6-2019  
AREQUIPA**

**VII. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj